

## **IPN 71/12 PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL**

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 13 de junio de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo al Proyecto de Real Decreto XX, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.

La solicitud de informe tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 30 de marzo de 2012. La documentación remitida consiste en una versión del mencionado Proyecto de Real Decreto (PRD), acompañado de un informe del Ministerio de Economía y Hacienda de julio de 2010.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

### **I. ANTECEDENTES**

La **Constitución Española de 1978** dispone, en su artículo 36, que *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*. La expresa distinción que la norma constitucional realiza de los Colegios Profesionales en relación con las asociaciones profesionales o empresariales los configura como entidades singulares, con fines propios.

La reserva expresa de Ley en cuanto a su regulación, se satisface mediante su norma reguladora, **la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, anterior a la Constitución de 1978. En ella, los Colegios Profesionales se configuran jurídicamente como Corporaciones de Derecho Público a las que se reconoce determinados fines de carácter público, como la ordenación de la profesión o la protección de los intereses de los usuarios de los servicios profesionales. Asimismo, se les reconoce un elenco de funciones recogidas en el artículo 5.

La regulación en España de los Colegios profesionales ha experimentado una profunda revisión liberalizadora en los últimos años a raíz de la aprobación de la **Directiva 2006/123/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

La Directiva de Servicios fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la promulgación, en primer lugar, de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)**. La Ley Paraguas establece como régimen general la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español, y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades. Para la

consecución de este objetivo, se prevé un modelo regulatorio caracterizado por la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. En concreto, se considera que los regímenes de autorización, como, por ejemplo, la colegiación obligatoria, son una restricción a la libertad de establecimiento y, en consecuencia, han de verificar, obligatoriamente, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Además, los Colegios profesionales son considerados “autoridades competentes” en relación con la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, cuya actuación afecta al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio (artículo 3.12 de la Ley Paraguas), lo que reconoce su incidencia en la organización y ejercicio de la actividad profesional.

La mencionada Ley Paraguas se complementó, para la completa transposición de la Directiva de Servicios, con la aprobación de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)**, que modificó 47 leyes con la finalidad de adaptar la normativa legal estatal a la Ley Paraguas. En lo que se refiere a Colegios Profesionales, el artículo 5 de la Ley Ómnibus modificó la LCP y la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP), eliminando, en general, restricciones al acceso y al ejercicio profesional. Sin embargo, la Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria. De acuerdo con su Disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, obligación que aún hoy sigue pendiente.

Las anteriores reformas han dado lugar a **la adaptación de la normativa reguladora de la actividad de los Colegios Profesionales a la Directiva de Servicios**, lo cual, por otra parte, ha reforzado aún más la inequívoca aplicación de la normativa de competencia a la actividad de los Colegios y ordenación de la actividad profesional que éstos realizan.

Vigente ya desde hace dos años la nueva legislación sobre Colegios Profesionales, tras las anteriores modificaciones legales, **procede adaptar explícitamente toda la normativa reguladora de los colegios de carácter corporativo**. A tal fin se presenta el presente Proyecto de Real Decreto (PRD) objeto de análisis.

## II. CONTENIDO

El texto remitido para su análisis consta de una parte expositiva, un artículo único, por el que se aprueba el texto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, una Disposición Transitoria, otra Derogatoria y dos Finales.

Mediante la Disposición Derogatoria se deroga el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, que son sustituidos por los que se acompañan como anexo del

PRD. La Disposición Transitoria establece la obligación de aprobar o adaptar los Estatutos Particulares de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos en el plazo de 12 meses. Las Disposiciones Finales indican el título competencial y la entrada en vigor de la disposición.

Como Anexo se insertan los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, el cual, a su vez, consta de 50 artículos distribuidos en tres títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Transitorias y una Final.

El texto se acompaña de un informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de julio de 2010.

### III. OBSERVACIONES

La regulación del funcionamiento de los Colegios profesionales, así como del ejercicio de la actividad profesional de sus miembros, viene determinada por distintos planos normativos: el legal (en su vertiente nacional, mediante la LCP y demás leyes en su caso aplicables, y autonómica), el reglamentario, que comprende las distintas normas reguladoras de los Consejos Generales de los distintos Colegios profesionales, así como las de los Colegios profesionales de ámbito nacional; y finalmente el desarrollo estatutario del que se provee cada Colegio de ámbito territorial determinado. Todo ello sin perjuicio de otros instrumentos de ordenación de la actividad y funciones colegiales, como pueden ser los distintos Códigos Deontológicos también aprobados por los propios Colegios.

En todos estos niveles, pueden existir restricciones a la competencia que resulten injustificadas en su necesidad y proporcionalidad y que puedan conducir o induzcan a la comisión de prácticas restrictivas de la competencia en el sentido de los artículos 1 a 3 de la LDC. El reciente *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC, publicado en abril de 2012, proporciona un exhaustivo desarrollo de las distintas categorías de restricciones más graves, así como distintas orientaciones para ordenar la actividad de los Colegios y sus miembros.

**El presente IPN se limita a las restricciones encontradas en el contenido de los Estatutos Generales que se aprobarían mediante el PRD analizado**, señalando las restricciones a la competencia efectiva encontradas que no se consideran justificadas en su necesidad ni su proporcionalidad, y contrastando, cuando ello sea pertinente, el contenido de la propuesta con el de la normativa de rango legal aplicable vigente en el momento de la aprobación de este informe, como pueden ser la LCP, la LDC o la Ley de Sociedades Profesionales. Este ejercicio se realiza, por lo tanto, sin perjuicio de las modificaciones de otros textos normativos que la CNC, según ha manifestado en el Informe sobre los Colegios Profesionales de 2012, entiende deberían producirse a la menor brevedad y, en particular, las relativas a la LCP y a la futura Ley de Servicios

Profesionales que ha de determinar el catálogo de profesiones sujetas, en su caso, a colegiación obligatoria.

Las observaciones y propuestas de modificación normativa se estructuran de la siguiente manera:

- En el apartado III.1, se apuntan las distintas restricciones, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de los Estatutos que se aprobarían mediante el presente PRD.
- En el apartado III.2, se consideran otros aspectos no regulados expresamente en el contenido de dicho PRD de relevancia para el funcionamiento competitivo de la actividad profesional en cuestión y de la de los Colegios afectados o su Consejo General.

### **III.1 Principales restricciones a la competencia presentes en el contenido del PRD sometido a análisis**

#### ***III.1.A) Consideraciones preliminares sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo***

Como explica en detalle el *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC ya mencionado, la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada actividad profesional constituye una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional.

De manera consecuente con la gravedad de esta restricción, **el artículo 3.2 LCP determina que la obligación de colegiación sólo puede establecerse mediante Ley estatal**. Ello se desarrolla mediante la **Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus**<sup>1</sup>, de la cual se deduce lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

*En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*

*Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.*

- Será la futura Ley estatal la que determine las obligaciones de colegiación.
- La necesidad y proporcionalidad de tal determinación en cada caso deberá justificarse con arreglo una serie de razones de interés general.

Como excepción a esta regla general, la propia Disposición Transitoria Cuarta prevé que *“Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”*.

Por lo tanto, salvo que la obligación de colegiación esté amparada por la norma de derecho transitorio citada, no resulta posible, tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que una norma de rango inferior a ley establezca esta obligación.

Pues bien, la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos Generales que se aprobarían mediante este PRD establece de facto tal obligación de colegiación hasta tal momento, al determinar: *“En tanto no entre en vigor la Ley a que se refiere la Disposición transitoria tercera [sic] de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, será requisito indispensable la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique su domicilio profesional único o principal”*.

La CNC considera que la citada previsión es contraria a la Ley en la medida en que, por un lado, no está amparada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, cuya recta interpretación únicamente permite considerar incluidas en su ámbito de aplicación aquellas obligaciones de colegiación previstas por normas vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no por normas dictadas con posterioridad, y, por otro, y siéndole de aplicación lo previsto por el artículo 3.2 de la LCP, carece de rango normativo suficiente para establecer tal obligación.

En definitiva, se considera que:

- **En la medida en que el PRD se apruebe antes que la LSP, es necesario eliminar la obligatoriedad de colegiación para la profesión de Ingeniero Agrónomo del texto del proyecto de Estatutos** (en particular el artículo 7 y Disposición Transitoria Segunda). En caso contrario nos encontraríamos ante una disposición de carácter general *contra legem*.

---

*Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”*.

- También se deberían eliminar de la futura norma **los preceptos que traen causa de dicha obligación de colegiación** (como pueden ser los relativos a la representación exclusiva de la profesión para los Colegios y el Consejo General), ya que tales funciones sólo serían ajustadas a Derecho en la medida en que exista la primera. De lo contrario, constituirían una restricción a la competencia no solo injustificada y desproporcionada sino contraria a la ley.

### **III.1.B) Análisis de las restricciones encontradas en el PRD**

El *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la Directiva de Servicios* publicado por la CNC en abril de 2012 pone de manifiesto las distintas restricciones a la competencia, tanto de acceso como de ejercicio, que resultan más comunes y perjudiciales en el ámbito de la actividad colegial. Algunas de ellas están presentes en el contenido del PRD objeto de estudio, conforme muestra la tabla siguiente.

**Tabla 1. Restricciones a la competencia en el ámbito de los Colegios Profesionales presentes en los Estatutos a aprobar mediante el PRD objeto de análisis**

Ref. Estudio CNC	Categoría de restricción a la competencia	Preceptos relacionados
<b>1</b>	<b>RESTRICCIONES DE ACCESO</b>	
<b>1.1</b>	<b>Exclusividad por la obligación de colegiación y otras medidas de efecto equivalente</b>	
1.1.1	Establecimiento de la obligación de colegiación	7, DT Segunda
1.1.2	Exclusividad en la representación institucional de la profesión	3 b) y d), 17 a), 39.1 a), 5.3, 44.2 a), b) y c)
1.1.3	Restricciones a la denominación profesional	
1.1.4	Listados de peritos judiciales	16 a)
1.1.4.a	<i>Exclusión de profesionales no colegiados</i>	
1.1.4.b	<i>Otros requisitos de acceso</i>	
1.1.5	Otras listas de acceso restringido	16 a)
1.1.6	La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional	
<b>1.2</b>	<b>Dificultades de acceso a la colegiación</b>	
1.2.1	Requisitos exigidos para la colegiación	8
1.2.2	Incompatibilidades al ejercicio multidisciplinar	
1.2.3	Cuotas de inscripción y otros conceptos	
1.2.3.a	<i>Cuotas de inscripción</i>	
1.2.3.b	<i>Otros conceptos de pago obligatorio</i>	
1.2.4	Establecimiento de fianzas como condición de ejercicio profesional	
1.2.5	Exigencia de suscribir los servicios necesarios para ejercer la profesión con determinadas empresas o con el propio Colegio	18.1 d)
<b>1.3</b>	<b>Restricciones territoriales</b>	

1.3.1	Exigencia de colegiación en un determinado colegio para ejercer en su ámbito territorial	
1.3.2	Obligaciones de comunicación para ejercer en el ámbito de un determinado colegio	
1.3.3	Falta de transparencia en la normativa colegial	18.2 a)
<b>2</b>	<b>RESTRICCIONES DE EJERCICIO</b>	
<b>2.1</b>	<b>Aspectos relativos a los honorarios y su cobro</b>	
2.1.1	Honorarios regulados: el arancel	
2.1.2	Honorarios no intervenidos	
2.1.3	Cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados	
<b>2.2</b>	<b>Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales</b>	
2.2.1	La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos	16 i)
2.2.2	Restricciones a la publicidad	
2.2.3	Restricciones a la subcontratación de personal para la captación de clientes	
2.2.4	Restricciones al ejercicio en forma societaria	9.3 c), 23
2.2.5	Régimen de sustitución de profesionales	
2.2.6	Restricciones físicas y temporales a la libre prestación de servicios	17 j)
2.2.7	Otras prácticas relacionadas con la función colegial de ordenación de la profesión	12.2 y 3, 14.1 d), e) e i), 16 c), d) y k), 17 d), 22, 28, 44.1 d) y e), 44.2 d)
<b>2.3</b>	<b>Restricciones relacionadas con visados</b>	21

Siguiendo la clasificación entre restricciones de acceso y de ejercicio, a continuación se formulan observaciones concretas sobre el contenido del Estatuto General analizado.

### III.1.B.I) Restricciones de acceso

#### **Artículo 2. Naturaleza de los Colegios**

Con la finalidad de que no se produzcan confusiones en relación con el ámbito de aplicación del Estatuto, y de que no se pueda producir una extensión injustificada de dicho ámbito por medio de disposiciones de rango diferente al de la Ley formal, se recomienda que la redacción del **apartado 2** de este precepto se sustituya por la siguiente (se indica en negrita la expresión sustituida):

*“Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos son corporaciones de Derecho Público... integradas por **los profesionales que ejercen la profesión regulada de ingeniero agrónomo.**”*

#### **Artículo 3. Fines esenciales**

De acuerdo con lo expuesto en el apartado de observaciones generales, la norma estatutaria, si no puede establecer la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión, cosa que únicamente puede realizar la norma legal estatal, no debería tampoco atribuir a los Colegios Profesionales la representación y defensa en exclusiva de los intereses generales de la profesión o de los profesionales. En consecuencia, en relación con:

- **El apartado b)**, que establece: “Representar y defender los intereses generales de la profesión, así como los derechos e intereses profesionales de sus miembros”, y
- **El apartado d)**, que establece: “La Representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo cuando esté sujeta a colegiación obligatoria para alguna de las modalidades de su ejercicio”,

**Se debería eliminar el contenido de estos preceptos (lo subrayado en relación con el apartado b; la totalidad del apartado d).**

#### **Artículo 5. Consejo General**

De manera consecuente con lo anterior, la redacción del **apartado 3** ha de evitar la posibilidad de atribución en exclusiva al Consejo General de la representación de la profesión en los casos no amparados expresamente por la Ley. En consecuencia, **tal apartado 3, debería eliminarse.**

#### **Artículo 7. Obligatoriedad de la colegiación**

De acuerdo con lo señalado en la consideración preliminar a las observaciones al articulado, **este artículo 7 debería suprimirse de plano.**

#### **Artículo 8. Condiciones de ingreso**

En este precepto se regulan cuestiones referentes a titulaciones profesionales que no deben ser reguladas ni por norma reglamentaria ni por estatutos profesionales, sean generales o colegiales. Entre otras cuestiones, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión no puede ser determinada por los colegios profesionales, pues, de acuerdo con el primer inciso del artículo 37 de la Constitución, *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*.

- El apartado 2 dispone que *“Tienen derecho a incorporarse a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos quienes, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, estén en posesión de alguno de los siguientes títulos...”*, y, a continuación, establece tres categorías de titulados que pueden colegiarse: los que tienen títulos oficiales de Ingeniero o Máster, los que tienen *“Título universitario extranjero homologado oficialmente”* y los que tienen *“Título*

*universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales”.*

- El apartado 3, por su parte, establece que *“Asimismo, podrán incorporarse voluntariamente a los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos quienes tengan un título oficial universitario que abarque competencias de la profesión de Ingeniero Agrónomo, cuya admisión haya sido acordada por el Consejo General, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos y dotando al proceso de suficiente publicidad”.* En este sentido, se atribuye a los colegios y al Consejo General cuestiones sobre las que no ha de disponer de competencia.

Pues bien, **tales apartados 2 y 3 de este artículo han de ser suprimidos completamente**, pudiendo mantenerse los apartados 1, 4 y 5, por motivos tanto de rango normativo como de competencia. En ambos casos, se trata de cuestiones que ha de establecer la legislación sobre títulos y profesiones tituladas, y que no puede quedar determinado por los colegios.

#### **Artículo 16. Funciones de ordenación del ejercicio profesional**

- **El apartado a)**, dispone lo siguiente en su último inciso:

*“El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.”*

En relación con esta redacción, son diversas las observaciones relevantes que es necesario formular:

- En primer lugar, en lo concerniente a la función de indicar a los órganos jurisdiccionales los profesionales que pueden actuar como peritos, es necesario decir que se trata de una función de servicio y no de ordenación de la actividad, por lo que **ha de eliminarse de este artículo 16 y llevarse al artículo 18 del Proyecto de Estatutos.**
- Igualmente, la redacción del precepto se ha de ajustar al artículo 2.1, 2º párrafo de la LCP, por lo que **se ha de excluir la posibilidad de aportar estas listas a las distintas Administraciones Públicas**, y mantener esta función únicamente respecto de los tribunales de justicia, para que puedan actuar como peritos judiciales.
- En este mismo apartado del precepto se observa que la redacción ha de modificarse para ajustarla correctamente a las peculiaridades de lo que disponen las normas de rango legal. En efecto, el artículo 5 h) LCP dispone lo siguiente: *“Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que*

*podieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.”* Una redacción de los Estatutos que se adapte correctamente al conjunto de disposiciones legales sobre la materia ha de tener en consideración las siguientes normas legales:

- § El referido el artículo 5 h) LCP, en los incisos *“conforme a las leyes”* y *“la relación de colegiados... o designarlos por sí mismos, según proceda”*.
- § El artículo 2.1, 2º párrafo LCP, cuando indica que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia...”*
- § El artículo 341 de la LEC, que indica expresamente que esta obligación se circunscribe al *“envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos”*.

Por todo lo anterior, no procede que este tipo de peritos judiciales, *“de acuerdo con las leyes”*, los designe directamente el Colegio, sino **que su función de servicio a los tribunales ha de ser la mera remisión de la lista de profesionales a los juzgados y tribunales** una vez que, como se dispone en el artículo 341.1 LEC, *“En el mes de enero de cada año”* se haya interesado la remisión de la lista desde el órgano jurisdiccional correspondiente.

- Conforme a lo indicado, este apartado se ha de situar en el artículo 18 del Proyecto de Estatutos, al constituir una función de servicio, con la siguiente redacción: ***“El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”***.

### **Artículo 17. Funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados**

En relación con las funciones que a este respecto ejercerá el colegio, que pueden afectar el acceso a la actividad, **el apartado a)** dispone lo siguiente:

*“El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados... Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares”*.

Esta función se ha de entender circunscrita a la regulación sobre las profesiones colegiadas, en la medida en que la representación exclusiva sólo cabe en este caso, como se indica expresamente en el artículo 5 g) LCP, al remitirse al artículo 1.3 LCP,

precepto que establece lo siguiente: *“Son fines esenciales de estas Corporaciones... la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria”*.

Por analogía a lo ya expresado respecto de los artículos 3 y 5 de los Estatutos Generales que se aprobarían mediante el presente PRD, **se debería eliminar el contenido de este apartado a), (así como el inciso que alude “a la profesión” en el primer párrafo del artículo).**

### **Artículo 18. Funciones de servicio**

- **El apartado 1, letra d),** dispone lo siguiente:

*“Los Colegios podrán ofrecer, entre otros, los servicios siguientes... La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.”*

Como explica el Informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, la oferta de determinados servicios relacionados con la actividad profesional por parte de un Colegio, o bien la determinación por el Colegio de la empresa con la que los colegiados han de suscribir el servicio en cuestión puede generar efectos nocivos sobre la competencia en diversas circunstancias, tanto si los Colegios los incluyen como requisitos para colegiarse como si no.

La imposición obligatoria de pertenecer a estos sistemas de cobertura de responsabilidades no está establecida legalmente, por lo que desde una perspectiva jurídica no ha de resultar obligatoria para los miembros del colegio<sup>2</sup>. De cualquier manera, la carga económica efectiva de estos servicios ha de recaer exclusivamente en quienes los hayan contratado voluntariamente y, en ningún caso, sobre el resto de los colegiados. Por ello, si bien no ha de reputarse, a priori, contraria a la competencia la posibilidad de que desde los colegios profesionales se desarrolle una labor en este campo en beneficio de quienes deseen voluntariamente contratar este servicio, no han de imponerse ni jurídica ni fácticamente este tipo de servicios.

**En este sentido, se recomienda añadir una expresión que sujete esta facultad a la normativa sobre competencia, del tenor siguiente:**

---

<sup>2</sup> Ello sin perjuicio de que el artículo 11.3 de la Ley de Sociedades Profesionales establece expresamente la obligación de que las Sociedades profesionales dispongan de un seguro de responsabilidad civil.

*“Los Colegios podrán ofrecer, **con sometimiento pleno a la normativa de competencia**, entre otros, los servicios siguientes... La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.”*

- **Dentro del apartado 2, la letra a)** establece lo siguiente: “Los Colegios, además, deberán de... Disponer de una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

Los Colegios deben ofrecer la mayor transparencia y publicidad posibles sobre la normativa reguladora de su ámbito territorial y sobre los actos del Colegio que puedan tener trascendencia sobre la prestación de servicios profesionales, poniéndola a disposición tanto del público en general como de los profesionales interesados en colegiarse, y no sólo de sus propios colegiados.

Ello debería hacerse, además, garantizando el acceso anónimo a dicha información, puesto que de otro modo el acceso tendría efectos similares a las obligaciones de comunicación previa para el ejercicio profesional en un territorio, extinguidas en la LCP en vigor.

Debe recordarse a este respecto el artículo 10 de la LCP tras la modificación operada por la Ley Ómnibus, en relación con la ventanilla única, estableciendo en su apartado 1 que los Colegios deben procurar que los profesionales puedan, de forma gratuita, “Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio”, y en su apartado 2 la obligación de los Colegios de publicar en la web los códigos deontológicos. De la misma manera, es posible que la futura Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, actualmente en tramitación, amplíe sus obligaciones de transparencia y publicidad a los actos de los Colegios Profesionales.

**Por lo expuesto, la obligación que establece este precepto, en su actual redacción, se considera incompleta.** Como mínimo, ha de hacerse accesible la documentación que se relaciona en el artículo 14.1 b) de este Proyecto de Estatutos (disposiciones estatutarias, normas deontológicas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales).

Por lo tanto, se recomienda la **introducción de una nueva letra e)** en este apartado 2 que recoja esta obligación para los Colegios profesionales:

***“Disponer la publicación obligatoria de la documentación que se relaciona en el artículo 14.1.b), de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación”.***

El apartado 1 recoge en la letra a), dentro de las funciones que tiene atribuidas el Presidente del Consejo General, figura la de “*asumir la representación de la profesión y de la organización colegial*”. Esta función sólo cabe en el caso de que se trate de una profesión colegiada, por lo que ha de tenerse reproducido en este punto lo que se ha observado anteriormente a este respecto.

En consecuencia, en la misma línea de las observaciones referidas a los artículos 3, 5 y 17, **se debería eliminar el contenido de este precepto (al menos la alusión a “la profesión”)**.

#### ***Artículo 44. Funciones del Consejo General***

El apartado 2 recoge en las letras a), b) y c) determinadas funciones de representación de la profesión de Ingeniero Agrónomo y de la organización colegial que presentan los problemas ya indicados de representación exclusiva de la profesión sin tratarse de una profesión colegiada por ley.

De manera consistente con lo ya expuesto a propósito de otros preceptos, **se debería eliminar el contenido de estos preceptos (al menos las alusiones a “la profesión”)**.

#### **III.1.B.II) Restricciones de ejercicio**

##### ***Artículo 9. Pérdida de la condición de colegiado***

**En el apartado 3, subapartado c)**, en relación con el artículo 29.2 b) del Proyecto de Estatutos, se puede producir una discriminación en detrimento de las sociedades profesionales.

En efecto, el mencionado artículo 29.2 b) del Proyecto de Estatutos, dice que “*La novena de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional*”. Si esto supone la imposibilidad de obtener la rehabilitación o de solicitar la readmisión, lo que les está permitido a los colegiados ex artículo 9.3 c), se estaría produciendo una situación en la que una sociedad, por el hecho de serlo, se vería perjudicada en relación con los colegiados personas físicas, de manera injustificada, en la medida en que estos últimos sí pueden recuperar la condición de colegiado conforme al artículo 9.3.

Con la finalidad de evitar esta posibilidad, se recomienda adoptar **una redacción del artículo 29.2 b)** que resuelva esta situación, del siguiente tenor: “*La novena de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional, **sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la readmisión en los términos previstos en el artículo 9.3 c)***”.

### **Artículo 12. Derechos y obligaciones. Principios generales**

En los **apartados 2 y 3** de este precepto, en relación a su vez con el artículo 11 del Proyecto de Estatutos, que establece las clases de colegiados, se observa una redacción que induce a confusión.

En primer lugar, la dicción literal del apartado 2 parece extender, en virtud del principio de igualdad, los mismos derechos y deberes a todos los ingenieros agrónomos, con independencia de su pertenencia o no a un colegio, por lo podría estar regulando cuestiones relativas a profesiones tituladas.

Por otra parte, parece que el apartado 3 distingue, en cuanto al régimen de derechos y obligaciones, entre distintos tipos de colegiados. Esto, aparte de poder estar en contradicción con el apartado inmediatamente precedente, se hace mediante una redacción confusa, de manera que no está claro a quién se aplica el régimen de derechos y obligaciones. Asimismo, entra en una contradicción aparente, al aplicar dicho régimen, *“exclusivamente a los colegiados de número y no ejercientes”*, pues, según la definición del artículo 11.3 los colegiados no ejercientes son de número.

Por todo lo expuesto, **se solicita que se dé una redacción clara a los apartados 2 y 3 de este precepto, que elimine la confusión y las contradicciones aparentes, tanto entre sí como con el artículo 11, puesto que ambos artículos son de gran relevancia**, al establecer la vinculación de los distintos tipos de colegiados a diferentes regímenes de derechos y obligaciones, si es que éste fuese el caso.

### **Artículo 14. Obligaciones de los colegiados**

- **El apartado d) dispone lo siguiente:** *“Los miembros de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos están obligados a... Observar las incompatibilidades profesionales establecidas por la normativa en vigor”.*

En relación con el artículo 25 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se considera relevante que **se indique expresamente que la indicada normativa ha de estar expresamente establecida por norma con rango de ley**, y no se haga una vaga referencia a la *“normativa en vigor”*.

- **El apartado e) dispone lo siguiente:** *“Los miembros de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos están obligados a... Mantener un adecuado y actualizado nivel de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión”.*

En relación con la obligación que impone a los colegiados, se entiende que se establece en términos programáticos. No obstante, se quiere dejar constancia de que **sobre la base de esta obligación no debe entenderse atribuida una facultad genérica de control sobre la calidad de la formación de los colegiados por parte de los Colegios ni del Consejo General**, así como **tampoco podrá imponerse la realización obligatoria de cursos, seminarios o similares a los colegiados**, con independencia del carácter oneroso o gratuito de éstos.

### **Artículo 16. Funciones de ordenación del ejercicio profesional**

- **Los apartados c) y d)** disponen lo siguiente:

*“Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:*

*c) La vigilancia de la actividad profesional para que ésta se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos.*

*d) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.”*

Estas funciones son un tanto redundantes, tanto entre sí como en relación con la función que se establece para el Consejo General en el artículo 5 apartado i):

*“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial... Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.”*

A este respecto, la función que se les atribuye no es la de velar por los derechos de los ciudadanos, sino la de velar “*por el respeto debido a los derechos de los particulares*” en su función de ordenación de la actividad profesional. El debido respeto a los derechos de los ciudadanos es una atribución genérica difícilmente predicable de la ordenación de la actividad profesional que compete a un colegio profesional, de acuerdo con la LCP.

Por ello, **se recomienda mantener el apartado d) y suprimir el c)**, valorando si procede mantener la misma función tanto para los Colegios (artículo 16) como para el Consejo General (artículo 5).

- **El apartado f) constituye una actividad de servicio, por lo que ha de eliminarse de este artículo 16**, referente a las actividades de ordenación del

ejercicio de la actividad, **y situarse en el artículo 18 del Proyecto de Estatutos.**

En efecto, este apartado dispone lo siguiente:

*“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial... Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5 q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales”.*

- **El apartado i) dispone lo siguiente:**

*“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial... Adoptar las medidas conducentes a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.”*

Se ha de tener presente que la interpretación y aplicación de la Ley de Competencia Desleal es una atribución que corresponde a los órganos jurisdiccionales, como se indica en el artículo 28.3 del Proyecto de Estatutos. Por ello, la aplicación de esta función de ordenación ha de someterse al criterio judicial. **Así, la redacción de este artículo ha de añadir la expresión siguiente: “en los términos expresados en el artículo 28.3 de estos Estatutos”.**

- **El apartado k) dispone lo siguiente:**

*“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial... La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de presupuesto por trabajos profesionales o nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes.”*

**A propósito de este precepto, corresponde decir en primer lugar que no parece una función propia del Colegio la provisión de estos modelos, que pueden suponer una homogeneización de conceptos potencialmente contraria a la libertad de disposición de los colegiados. En consecuencia, se solicita la eliminación de esta facultad.**

**En todo caso, de decidir mantenerse esta función, tras la correspondiente justificación de su necesidad y proporcionalidad:**

- **Debería constituir una actividad de servicio a los colegiados, por lo que ha de eliminarse de este artículo 16, referente a las actividades de ordenación del ejercicio de la actividad, y situarse en el artículo 18 del Proyecto de Estatutos.**

- En todo caso, la función se refiere a un modelo de presupuesto, no a la fijación de su contenido concreto, lo cual estaría prohibido por la normativa de competencia.
- En consecuencia, para eliminar riesgos desde un punto de vista de competencia en lo relativo a la uniformización de la oferta de servicios y de coordinación entre profesionales desde los Colegios, la redacción de este precepto ha de incluir una referencia expresa al respeto a la legislación en materia de competencia, **del tenor siguiente: “con sometimiento pleno a la normativa sobre competencia”.**

### **Artículo 17. Funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados**

- **El apartado d) dispone lo siguiente:**

*“El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados... Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales.”*

En el caso del Colegio, este precepto se ha de entender referido exclusivamente a la profesión, pues la capacidad de informar los proyectos normativos que afecten o regulen las profesiones colegiadas en general, corresponde a los Consejos Generales, cuando éstos existan, como es el caso de los Ingenieros Agrónomos.

Por lo indicado, se recomienda modificar la redacción del texto de:

*“El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados... Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de la profesión de Ingeniero Agrónomo.”*

- **El apartado j) dispone lo siguiente:**

*“El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados... Realizar peritajes, bien por cuenta propia, bien a petición de los colegiados, de las Administraciones, de los juzgados y tribunales o de otras entidades públicas y privadas.”*

**Este apartado ha de ser suprimido**, puesto que atribuye a los Colegios la condición de operadores en el mercado, en competencia con sus colegiados. Esta función, que, por otra parte sería de servicio y, en ningún caso de *“representación y defensa de la profesión y de sus colegiados”*, amén de no ser coherente con los artículos, entre otros, 1, 2 y 3 del Proyecto de Estatutos, excede con mucho de las funciones que con arreglo a la Ley puede desarrollar un colegio profesional. En efecto, el artículo 5 LCP no contempla entre sus funciones a) a u) la de realizar trabajos profesionales y, desde luego, no encaja en la cláusula residual de la letra x) del referido precepto, que les permite, genéricamente, realizar *“Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”*. **Por lo expuesto, se solicita la supresión de plano de este apartado.**

### **Artículo 21. Visado**

- **El apartado 2 contempla dos letras que no se recogen en el artículo 13.2 LCP, y que resultan incompatibles con la regulación legal.** Si bien es cierto que el propio artículo 13.2 indica que *“El objeto del visado es comprobar, al menos”* las cuestiones que se indican como subapartados a y b, lo que permite añadir nuevos elementos que sean objeto de comprobación, también se indica expresamente que el visado *“En ningún caso... comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”*. En consecuencia, en primer término, **la letra c) de este apartado 2 ha de suprimirse.** Por otra parte, **la letra d)** permite cualquier control a voluntad del Colegio profesional, incluyendo también controles de naturaleza técnica, por lo que esta letra **ha de suprimirse** en su actual redacción.

Por añadidura, en su actual redacción, estas dos letras indicadas no resultan coherentes con la redacción de los apartados 3 y 4 de este mismo artículo 21, en el primer caso, por los motivos indicados, puesto que el apartado 3 es reproducción del segundo inciso del artículo 13.2, 2º párrafo LCP; y en cuanto al apartado 4, porque no se amplía la responsabilidad de Colegio a todo lo que se incluye en el visado según las letras a) a d), sino que se limita a lo que se dispone en el artículo 13.1 LCP, que sólo incluye las letras a) y b).

- **La redacción del apartado 5 ha de modificarse**, puesto que amplía el ámbito de las posibilidades de visado de los Colegios. En efecto, por disposición expresa de la LCP (artículo 13.1): *“Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia...”*. Por lo tanto, el visado ha de restringirse a “los trabajos profesionales”, y no extenderse a “las actividades”, como se dice en el apartado 5 de este artículo. No cabe, con arreglo a la Ley, visar actividades profesionales por parte del Colegio, sino los trabajos concretos, tanto los que expresamente se indican como obligatorios de acuerdo con el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial*

*obligatorio, como los que “se soliciten **por petición expresa de los clientes**”. Así, la redacción del apartado 5 ha de quedar como sigue: “En **los trabajos profesionales que se sometan a visado colegial...**”.*

## **Artículo 22. Control de calidad**

Este precepto dispone lo siguiente: *“Los Colegios podrán establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los Ingenieros Agrónomos para el control de calidad de los trabajos profesionales. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación o acreditación que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en las correspondientes normas corporativas.”*

**Este artículo, en su actual redacción, ha de suprimirse de plano**, por el riesgo que entraña para la competencia efectiva en los mercados de servicios en que desarrollan su actividad los Ingenieros Agrónomos.

En primer lugar, sin perjuicio de su carácter voluntario, se debe ser cauteloso al valorar la propia instauración de mecanismos de control de calidad. Tal como detalló la CNC en su *Informe sobre la Certificación de la Calidad y la Seguridad* de 2011, **el recurso excesivo o indiscriminado a estos instrumentos de control puede, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva** en los mercados de bienes y servicios que son objeto de certificación. A partir de lo anterior, para determinar la admisibilidad de tales sistemas resulta fundamental establecer quién o quiénes van a ejercer la función de controladores.

En opinión de esta Comisión, **no resulta apropiado que las propias agrupaciones de oferentes de bienes o servicios, como en este caso los Colegios de Ingenieros Agrónomos, sean las que realicen controles de calidad, pudiendo determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de los colegiados**. Ni puede deducirse directamente dicha facultad de la finalidad de ordenación de la actividad profesional que les atribuye el artículo 1.3 de la LCP, ni, por otra parte, parecen concurrir en esta actividad las características anteriormente fallos de mercado (en particular información asimétrica) que permitan entender dicha función justificada. Más aún si se tiene en cuenta que, junto al papel de controladores, el precepto parece atribuirles la potestad de determinar las normas o reglas de calidad en desarrollo de la profesión (“...y las demás condiciones que se determinen en las correspondientes normas corporativas”).

En segundo lugar, además del impacto sobre las condiciones de entrada en el mercado que se puede derivar de la labor de controladores de calidad de los Colegios, tales mecanismos pueden encubrir mecanismos de *uniformización* de la calidad, o de las condiciones de prestación, de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello puede suponer un control anticompetivo de la oferta adicional por parte

de los Colegios, los cuales, de nuevo, serían los que establecerían las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarían sujetos los colegiados en su actividad. Estos mecanismos son abiertamente contrarios a la normativa sobre competencia, en general, y adicionalmente a la regulación sobre libertad de prestación de servicios que establece el Derecho Comunitario, así como a las normas de Derecho interno de transposición de la referida regulación.

En consecuencia, como ya se ha adelantado, **el precepto debería suprimirse**

### ***Artículo 23. Ejercicio profesional bajo forma societaria***

Este precepto establece la regulación del ejercicio profesional a través de sociedades. Su contenido, en particular el del apartado 1, debería consistir en remitirse a la regulación legal en la materia, fundamentalmente la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Por su parte, el apartado 2 parece incrementar los requisitos legales para ejercer en forma societaria al disponer: *“Las sociedades profesionales se inscribirán, cuando así lo establezca una ley estatal, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos donde tengan su domicilio social, sin cuyo requisito no podrán realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social”*. Con esta dicción, parece sujetarse el ejercicio profesional a dicha inscripción, en aquellos casos en que la Ley establezca la obligación de inscripción en el mencionado Registro. Así, si bien es cierto que la obligación de inscripción en ese Registro se condiciona a lo que diga la Ley, el precepto equipara dicha obligación con la prohibición de realizar actividad profesional en contrario, y no sólo la actividad profesional propia de los Ingenieros Agrónomos, sino cualquier actividad profesional que se pueda realizar bajo la razón o denominación social.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el nuevo artículo 2.6 de la LCP, introducido por la Ley Ómnibus que dispone que *“el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”*.

En definitiva, una regulación reglamentaria corporativa, como la que contiene el PRD objeto de análisis, no puede establecer este tipo de regulación o matizaciones que afecten o puedan afectar al acceso o al ejercicio de la actividad en el mercado, como se dispone expresamente en el artículo 2.6 LCP, precepto que precisamente se cita en el apartado 1, 2º párrafo de este artículo. **Por todo lo anterior, se solicita la supresión del apartado 2 de este artículo.**

### ***Artículo 28. Tipificación de infracciones***

El apartado 3 recoge en la letra j), dentro de las infracciones graves, una infracción relacionada con la no inscripción de la sociedad profesional en el Registro correspondiente. En este sentido, y remitiéndonos a lo indicado en las observaciones formuladas en relación con el artículo 23, puede estarse produciendo un exceso por parte de este Proyecto de Estatutos al sancionar a los socios por este motivo, puesto que la regulación de las consecuencias de no inscribir una sociedad son las que fija la Ley, que es asimismo, la que atribuye, en su caso, las obligaciones en relación con la inscripción. Por ello, **se considera que esta infracción ha de ser suprimida, o como mínimo su carácter de grave**, que lleva asociada la imposición de sanciones que pueden suponer para los socios la suspensión de ejercicio profesional, es decir, la expulsión del mercado.

#### **Artículo 44. Funciones del Consejo General**

- **El apartado 2 recoge en la letra d)** las funciones de *“Elaborar y aprobar las Normas Deontológicas y otras disposiciones comunes para la adecuada ordenación, regulación o control de la actividad profesional que como autoridad competente”*.

A las organizaciones profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, no les corresponde la función de regular las profesiones, si bien sí les corresponde la de ordenar la actividad profesional y, con límites, la de controlar la referida actividad. Por lo tanto, de la anterior redacción **ha de suprimirse, al menos, la expresión referida a la “regulación”**.

- **El apartado 1 recoge en la letra d) la función del Consejo General relativa a “Realizar actuaciones generales de coordinación en materias de interés común”**.

En este sentido, se observa que una redacción tan genérica puede suponer algunos riesgos para la competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales, en la medida en que las labores de coordinación de las organizaciones profesionales pueden facilitar acuerdos entre operadores e incrementar el riesgo de uniformización de los servicios, lo que entraña riesgos desde la perspectiva de la oferta de servicios.

Por lo anterior, **se recomienda añadir una expresión que sujete estas funciones a la normativa sobre competencia, del tenor siguiente: “con sometimiento pleno a la normativa sobre competencia”**.

- **El apartado 2 recoge en la letra d) la facultad de informar determinados proyectos normativos.**

Se observa que la redacción no se adapta exactamente a la habilitación de la LCP sobre la materia, que indica, en su artículo 2.2, que *“Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles”*. En la medida en que se permite informar las *“atribuciones o competencias profesionales”* puede estar rebasándose esta facultad conferida por la LCP. **Se recomienda que el texto de la referida letra se ajuste a lo que dispone la LCP.**

### ***Disposición transitoria segunda.***

Por las razones desarrolladas en relación con la obligatoriedad de la colegiación, **esta Disposición debería ser suprimida** en su integridad.

### **III.2 Aspectos no regulados por el contenido del PRD que deberían incluirse en el texto propuesto**

Resulta deseable una mención expresa a que **el ejercicio de la profesión se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales.**

Debe valorarse positivamente la inclusión de una mención expresa de la sujeción de los acuerdos *de los colegios* a la LDC, en el artículo 34.3 del Proyecto de Estatutos, que establece lo siguiente, en consonancia con lo dispuesto expresamente por el artículo 2.4 LCP,

*“Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

En consecuencia, se recomienda añadir un **nuevo apartado al artículo 12**, referente a los principios generales, dentro de la sección 2ª (derechos y obligaciones) del capítulo I (de los colegiados) del título II (los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos) **con la siguiente redacción:**

***“El ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación del servicio, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”.***